



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ACCION : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALBA LUZ LÓPEZ CALDERÓN.
DEMANDADO : LUÍS EDUARDO RONDÓN SAAVEDRA.
RADICACION : 73200 4089 068 2022 00077 00.
AUTO INTERL. N° : 0078.

Revisada la demanda y sus anexos, presentada vía correo institucional del Juzgado el pasado 13 del cursante mes y año, entra a hacer el examen de admisibilidad.

Como títulos para el recaudo ejecutivo, se allegó copia del acta de conciliación efectuada dentro de la HSF 011-17 celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad el 7 de febrero de 2017, en la cual el demandado se obligó a aportar la suma de \$ 150.000 mensuales en dinero los cuales serían entregados a la convocante Mará Sol Ángel López Cárdenas quien en su momento era la representante legal de la menor Alba Luz López Cárdenas, quien se encontraba en estado de gestación, como cuota alimentaria a favor de su hijo Janer Rondón López, quien naciera el 8 de junio de 2017, cuota que debería consignar los primeros cinco (05) días de cada mes.

No solicita medida cautelar alguna pese a indicar que el demandado labora como empleado en la finca “La Montaña” de Edgar Montaña.

Adicionalmente, se ordenará compulsar copia de lo actuado y sus anexos con destino a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que, en lo de su competencia, investigue las presuntas conductas delictivas que se hubieren cometido.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”

Con respecto al requisito de procedibilidad del que trata el artículo 35 de la ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 del 2010, el cual refiere que *“cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., en su párrafo primero, que prevé que *“cuando en todo*

ACCION : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALBA LUZ LÓPEZ CÁRDENAS.
DEMANDADO : LUÍS EDUARDO RONDÓN SAAVEDRA.
RADICACION : 73200 40 89068 2022 00077 00

proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, podría aducirse que cuando se soliciten medidas cautelares, no es necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad, sino que, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Pese a lo anterior, el precedente jurisprudencia del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, quien en radicado # 54001 22 1300 2019 00214 00, afirma que, con relación en *“la especial defensa de los derechos fundamentales de los menores de edad como sujetos de especial protección, se torna necesario recordar que el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor consagrado en el artículo 8 de la ley de infancia y adolescencia y el inciso 2 del artículo 9 Ibídem, debido a que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales... se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*,

Eslabonada la jurisprudencia anterior, con lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., el cual consagra que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, permite aseverar al despacho, que resulta procedente admitir las demandas que tiene como fin el intereses superior de los N.N.A., sin que estas cumplir con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, cuando no se pide medida cautelar de embargo.

Así el tenor del asunto, el despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se librará mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo introductor, por las que se han causado desde la presentación de la demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COELLO, TOLIMA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, en consecuencia,

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo a que se contrae el artículo 430 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la ALBA LUZ LÓPEZ CÁRDENAS en representación del menor hijo JANER RONDÓN LÓPEZ y en contra del señor LUÍS EDUARDO RONDÓN SAAVEDRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a su acreedora la suma de dinero

ACCION : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALBA LUZ LÓPEZ CÁRDENAS.
DEMANDADO : LUÍS EDUARDO RONDÓN SAAVEDRA.
RADICACION : 73200 40 89068 2022 00077 00

que a continuación se relaciona, o diez (10) para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P.):

1.- CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5'550.000.00) moneda corriente, valor de las cuotas dejadas de cancelar hasta el 30 de abril de 2022.

2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2'403.285.00) moneda corriente, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de abril de 2022.

3.- El pago de las cuotas alimentarias por concepto de capital, desde la presentación de la demanda, esto es desde mayo de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

4.- El pago de intereses sobre la suma adeudada en el numeral 3° del artículo 3°, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

5.- Al pago de las costas y agencias en derecho que oportunamente se señalaran.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C. G. P., y 8 del Decreto 806 de 2020. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P.). Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto admisorio de la demanda, al correo del demandado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado (*que también se le indicará*) empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: TÉNGASE a la señora ALBA LUZ LÓPEZ CÁRDENAS, identificada con C.C. N° 1.006'020.571 de Coello (Tol.) como litigante en causa propia conforme a la excepción consagrada en el numeral 2° del artículo 28 de decreto 196 de 1971. como litigante en causa propia.

SEXTO: COMPULSAR copia de lo actuado y sus anexos con destino a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que, en lo de su competencia, investigue las presuntas conductas delictivas que se hubieren cometido.

SÉPTIMO: Contra la presente solo procede recurso de reposición.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d42dc10782cc03cca0d3fe0367a631b1ba3bfff0bedc04ec4ad9326a782308**

Documento generado en 20/05/2022 03:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**